

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio No.832

Expediente: 110013335017-2020-00294-00
Convocante: Víctor Eneldo Bello Cifuentes¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 10 de marzo de 2020, mediante apoderado judicial el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que (i) que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes. (Fl. 2-3).

El acuerdo de conciliación: El 12 de mayo de 2020 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: Al señor IJ (RA) BELLO CIFUENTES VICTOR ENELDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.619, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-08-2016, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que **le asiste a nimo conciliatorio** en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocera el 100% del capital.**
- 2. Se conciliara el 75% de la indexación.**
- 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.**
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendra en cuenta unicamente las mesadas a partir del 03-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.**

Adicionalmente se anexa la liquidación en seis (06) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al señor **IJ (RA) BELLO CIFUENTES VICTOR ENELDO**, donde se reconocen los siguientes valores:

¹ judiciales@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$1.957.629
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$1.853.300
VALOR IDEXACIÓN:	\$ 104.329
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 78.247
VALOR CAPITAL MÁS 75%: DE INDEXACIÓN	\$1.931.547
DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$ 66.971
DESCUENTO CASUR:	-\$ 64.956
TOTAL A PAGAR:	\$1.799.620 ,,

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 12-13), que su último lugar de prestación de servicios fue el CAI del Socorro de la Metropolitana de Bogotá (Fl. 11), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.799.620 pesos m/cte (Fl.40), es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho*

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.28) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (09).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 5005 del 21 de julio de 2016, se reconoció asignación de retiro al señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, efectiva a partir del 06 de agosto de 2016, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 12-13).

4.2. Que el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, solicitó mediante radicado ID No. **535206 de 03/02/2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl. 17-20).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 541033 2020-02-17, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 21-25).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 10 de marzo de 2020. (Fl. 41) y se allegó poder para actuar ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 09).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2016 hasta 2020. (Fl. 35-36).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2019-162206 celebrada el día 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 43-47).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 06 de mayo de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 33-34).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 38-40).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es

decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 03 de febrero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2016 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Víctor Eneldo Bello Cifuentes, así (Fl. 37):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2016	2.396.773	7,77%	2.396.773	-	
2017	2.529.872	6,75%	2.558.556	28.684	
2018	2.637.012	5,09%	2.688.786	51.774	
2019	2.755.677	4,50%	2.809.783	54.106	
2020	2.953.645	5,12%	2.953.645	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2016 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 35-36):

Año 2016:

BASICAS		2016
Sueldo Básico	\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	159.256,58
Prima de Navidad	\$	262.615,19
Prima de Servicios	\$	103.540,36
Prima de Vacaciones	\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion	\$	50.618,00

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico	\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	170.006,48
Prima de Navidad	\$	262.615,19
Prima de Servicios	\$	103.540,36
Prima de Vacaciones	\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion	\$	50.618,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico	\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00% \$	178.659,74
Prima de Navidad	\$	262.615,19
Prima de Servicios	\$	103.540,36
Prima de Vacaciones	\$	107.854,54
Subsidio de Alimentacion	\$	50.618,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	274.432,87
Prima de Servicios		\$	108.199,68
Prima de Vacaciones		\$	112.707,99
Subsidio de Alimentacion		\$	52.895,81

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.40):

Porcentaje de asignación	81%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	03-feb-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	12-may-20
INDICE FINAL	105,53

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	1.957.629
Valor Capital 100%	1.853.300
Valor Indexación	104.329
Valor indexación por el (75%)	78.247
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.931.547
Menos descuento CASUR	-64.956
Menos descuento Sanidad	-66.971
VALOR A PAGAR	1.799.620

Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 03 de febrero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **03 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.38-40).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 12 de mayo de 2020, ante el señor Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor VÍCTOR ENELDO BELLO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.003.619, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 12 de mayo de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757ae812a5137633e0037176ac221298434c4cd870ec6e4d00d5c2b79a72d5d4
Documento generado en 16/12/2020 03:48:05 p.m.

valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>